SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00605-00
Demandante:	AMPARO SUSANA GUTIERREZ GALLARDO. C.C. Nro. 31.837.130
Demandados:	JOEL GUSTAVO SUAREZ RODRIGUEZ. C.C. Nro. 1.126.427.611 Y JUAN ESTEBAN MORALES JURADO. C.C. Nro. 1.007.386.059
Auto Interlocutorio:	Nro. 2425
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **JOEL GUSTAVO SUAREZ RODRIGUEZ** y **JUAN ESTEBAN MORALES JURADO,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **AMPARO SUSANA GUTIERREZ GALLARDO,** las siguientes cantidades de dinero:

1.- La suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ($224.261),** por concepto de servicios público, correspondiente al periodo facturado del 2 de mayo al 1 de junio de 2021, establecida en la cláusula primera del contrato de arrendamiento.

2.- La suma de **CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($43.956),** por concepto de servicios público, correspondiente al periodo por 12 días, facturado del 2 de junio al 13 de junio de 2021, establecida en la cláusula primera del contrato de arrendamiento.

7.- La suma de **TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($32.734)**, por concepto de consumo del servicio de gas, correspondiente al periodo del 10 de Abril de 2021 al 12 de mayo de

2021 y del 13 de mayo de 2021 al 9 de junio de 2021, establecida en la cláusula primera del contrato de arrendamiento.

8.- La suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($586)**, por concepto de consumo del servicio de gas, correspondiente al periodo del 10 de Abril de 2021 al 12 de mayo de 2021 y del 13 de mayo de 2021 al 9 de junio de 2021, establecida en la cláusula primera del contrato de arrendamiento.

9.- La suma de un **MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000.oo)**, por concepto de clausula penal, establecida en la cláusula decima octava del contrato de arrendamiento.

10.- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, portadora de la T.P # 155.682 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.____159_____ DE HOY__29___OCTUBRE 2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00617-00
Demandante:	EDIFICIO MARAÑON –PROPIEDAD HORIZONTAL- NIT. Nro. 890.326.809-0
Demandado:	BERTHA CABAL Y CIA S EN C. NIT Nro. 800.124.870-6
Auto Interlocutorio:	Nro. 2433
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BERTHA CABAL Y CIA S EN C.,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **EDIFICIO MARAÑON –PROPIEDAD HORIZONTAL-**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($515.338.oo)** M/cte., correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Diciembre de 2017.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primer (1) de Enero de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma

2. Por la suma de Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($515.338.oo)** M/cte., correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de Enero de 2018.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primer (1) de Febrero de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($515.338.oo) M/cte.**, correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2018.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de marzo de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($515.338.oo) M/cte.**, correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de abril de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($515.338.oo) M/cte.**, correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2018.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de mayo de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de **SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($703.764.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2018.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de junio de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ($2.978.518.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria acordada por la asamblea para ser pagada en el mes de mayo de 2018.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de junio de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS ($553.023.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2018.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de julio de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS ($553.023.oo) M/cte**., correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2018.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de agosto de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS ($553.023.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2018.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de septiembre de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS ($553.023.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2018.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de octubre de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS ($553.023.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2018.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de noviembre de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS ($553.023.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2018.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de diciembre de 2.018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS ($553.023.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2018.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de enero de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS ($553.023.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2019.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de febrero de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS ($553.023.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2019.

16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de marzo de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTITRÉS PESOS ($553.023.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2019.

17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de abril de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTAY SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($637.435.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2019.

18.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de mayo de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2019.

19.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de junio de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte**., correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2019.

20.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de julio de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2019.

21.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de agosto de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2019.

22.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de septiembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2019.

23.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de octubre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

24. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2019.

24.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de noviembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

25. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2019.

25.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de diciembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

26. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2019.

26.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de enero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

27. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020.

27.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

28. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020.

28.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de marzo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

29. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020.

29.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de abril de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

30. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020.

30.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de mayo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

31. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020.

31.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de junio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

32. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020.

32.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de julio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

33. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020.

33.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de agosto de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

34. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020.

34.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

35. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020.

35.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de octubre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

36. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020.

36.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de noviembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

37. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ($574.126.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020.

37.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de diciembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

38. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($987.495.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020.

38.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de enero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

39. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($608.573.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021.

39.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de febrero de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

40. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($608.573.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021.

40.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de marzo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

41. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($608.573.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021.

41.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de abril de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

42. **Por la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($608.573.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021.

42.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de mayo de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

43. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($608.573.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021.

43.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de junio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

44. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($608.573.oo) M/cte.**, correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021 .

44.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (1) de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

45. Por todas las cuotas de administración e intereses que llegaran a generar.

46. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería al doctor **ORLANDO MORENO ECHAVARRÍA**, portador de la T.P # 98.142 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.___159_____ DE HOY____29-10-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00610-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. Nro. 805.012.610-5
Demandado:	LEYDI CAROLINA CAMBINDO RAMIREZ. C.C. Nro. 1.130.608.497
Auto Interlocutorio:	Nro. 2432
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **FINESA S.A.** en contra de **LEYDI CAROLINA CAMBINDO RAMIREZ.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **MWU-433**, marca KIA, línea RIO UB EX, modelo 2013, clase Automóvil, color Beige, servicio particular, Motor # G4FACS416534, chasis Nro. KNADN412BD6182400, propietaria actual **LEYDI CAROLINA CAMBINDO RAMIREZ,** C.C. Nro. 1.130.608.497, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle, a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A.**

5º RECONOCER personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, T.P # 68.298 C.S.J.,** como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00610-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.____159_____ DE HOY____29-10-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Radicación:	760014003014-2021-00715-00
Demandante:	LUZ HELENA MEJÍA BEDOYA.
Demandado:	REFINANCIA S.A.
Auto Interlocutorio:	Nro. 2446
Fecha:	Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

De la revisión del presente expediente, se observa que mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, se abstuvo de avocar conocimiento de la presente demanda. Lo anterior fundándose en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica "*…En los* ***procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante…".*

No obstante, lo anterior, dicho estrado judicial pasó por alto que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, quien, en este caso, sería el acreedor hipotecario.

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso el fuero general de competencia territorial radica el conocimiento de la acción en el juez del domicilio del demandado. Por su puesto que dicho fuero no excluye la aplicación de otras reglas dirigidas a regir la misma materia. Empero, lo que olvida el despacho de conocimiento que remitió esta demanda, como ya se dijo, es que el fuero privativo del numeral 7º mencionado, es para los procesos en que se ejerciten derechos reales, lo que no ocurre en el presente caso, ya que solamente se solicita la cancelación de un gravamen hipotecario, es decir no se está ejerciendo una acción real.

Así las cosas, se tiene que el domicilio de la demandada indicado en la demanda es en la ciudad de Bogotá, esa determinación es suficiente para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, sin que pueda desconocerse por el juez esa decisión.

Entonces, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado se declara incompetente a su vez, de modo que suscita conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea decidido por la Sala de Casación Civil de la

Corte Suprema de Justicia, toda vez que el art. 16 de la ley 270 de 1996 prevé que ésta conocerá de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten **entre juzgados de diferentes distritos**.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ASUMIR el conocimiento de la presente acción y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __159_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha 29-10-202*_____

La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00620-00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. Nro. 900.189.642-5
Demandado:	DARIEN FERNANDO AGUILAR FIGUEROA. C.C Nro. 1.098.101.774
Auto Interlocutorio:	Nro. 2477
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DARIEN FERNANDO AGUILAR FIGUEROA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.,** las siguientes cantidades de dinero:

1. Por concepto de capital vencido, la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($168.505,96) M/CTE**., que corresponden a las cuotas causadas y no pagadas que se describen a continuación:

2. La suma de **ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($11.337,78,00),** correspondiente al capital de cuota Nro. 3 de fecha 31/05/2020, de la obligación contenida en el pagaré N° 1071602.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de junio de 2020 y hasta el pago de la obligación.

4. La suma de **ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS MCTE ($11.587,21,00),** correspondiente al capital de cuota Nro. 4 de fecha 30/06/2020, de la obligación contenida en el pagaré N° 1071602.

5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 1 de julio de 2020 y hasta el pago de la obligación.

6. La suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE ($11.842,13,00),** correspondiente al capital de cuota Nro. 5 de fecha 31/07/2020, de la obligación contenida en el pagaré N° 1071602.

7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 1 de agosto de 2020 y hasta el pago de la obligación.

8. La suma de **DOCE MIL CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($12.102,65,00),** correspondiente al capital de cuota Nro. 6 de fecha 31/08/2020, de la obligación contenida en el pagaré N° 1071602.

9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

10. La suma de **DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($12.368,91,00),** correspondiente al capital de cuota Nro. 7 de fecha 30/09/2020, de la obligación contenida en el pagaré N° 1071602.

11. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

12. La suma de **DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE ($12.641,02,00),** correspondiente al capital de cuota Nro. 8 de fecha 31/10/2020, de la obligación contenida en el pagaré N° 1071602.

13. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

14. La suma de **DOCE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE ($12.919,13,00),** correspondiente al capital de cuota Nro. 9 de fecha 30/11/2020, de la obligación contenida en el pagaré N° 1071602.

15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

16. La suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($13.203,35,00),** correspondiente al capital de cuota Nro. 10 de fecha 31/12/2020, de la obligación contenida en el pagaré N° 1071602.

17. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 1 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

18. La suma de **TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE ($13.493,82,00),** correspondiente al capital de cuota Nro. 11 de fecha 31/01/2021, de la obligación contenida en el pagaré N° 1071602.

19. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 1 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

20. La suma de **TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA MIL CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($13.790,69,00),** correspondiente al capital de cuota Nro. 12 de fecha 28/02/2021, de la obligación contenida en el pagaré N° 1071602.

21. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.

22. La suma de **CATORCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE ($14.094,08,00),** correspondiente al capital de cuota Nro. 13 de fecha 31/03/2021, de la obligación contenida en el pagaré N° 1071602.

23. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 1 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.

24. La suma de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE ($14.404,15),** correspondiente al capital de cuota Nro. 14 de fecha 30/04/2021, de la obligación contenida en el pagaré N° 1071602.

25. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.

26. La suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE ($14.721,04),** correspondiente al capital de cuota Nro. 15 de fecha 31/05/2021, de la obligación contenida en el pagaré N° 1071602.

27. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 1 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.

28. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($2.233.560,19) M/CTE,** por intereses de plazo pactados en el pagaré.

29. La suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($10.643.592,41)**, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré adjunto.

13.1 Los intereses moratorios sobre la cantidad anterior (numeral 15) a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera desde la presentación de la demanda, es decir, el 25 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación

30. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** portador de la T.P # 129.978 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00620-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.____159_____ DE HOY____29-10-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00719-00
Demandante:	WARP S.A.S. NIT: 900.923.394-2
Demandado:	HIDRO OCCIDENTE S.A. NIT: 890.306.379-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 2448
Fecha:	Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- Teniendo en cuenta que se ejerce la acción cambiaria con base en una factura electrónica se observa que no se acredita la aceptación de la factura en los términos del art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 y la trazabilidad del título en el sistema RADIAN de conformidad con el Decreto 1074 de 2015.

- En la factura aportada se observa una inscripción de un abono realizado por la entidad demandada, incumpliéndose con lo establecido en Parágrafo 3, del art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.___159_____ DE HOY___29-10-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	760014003014-2021-00740-00
Demandante:	MARTHA LUCIA VASQUEZ.
Demandados:	SAUL OREJUELA CUENCA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2453
Fecha:	Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **$11.900.000.oo m/cte**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1…."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **SAUL OREJUELA CUENCA,** domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Carrera 41C # 41-32 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **16.**

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no

avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00740-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.____159_____ DE HOY__29-10-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00744-00
Demandante:	WALLIS MARCELA REBELLON GAVIRIA CC. 1.112.463.041
Demandados:	KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA CC. 1.143.826.173
Auto Interlocutorio:	Nro. 2454
Fecha:	Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA CC. 1.143.826.173,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **WALLIS MARCELA REBELLON GAVIRIA CC. 1.112.463.041,** las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($15.500.000.oo),** como capital contenido en la letra de cambio No. 03.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 30 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.___159_____ DE HOY__29-10-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00724-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado:	ALBA ROCIO CASTAÑEDA PERALTA CC. 31.866.776
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2449
Fecha:	Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO,** incoado por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8.** en contra de **ALBA ROCIO CASTAÑEDA PERALTA CC. 31.866.776.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **GSV-988**, marca NISSAN, línea MARCH, modelo 2020, color BLANCO, servicio PARTICULAR, Serie # 3N1CK3CD8ZL405050, propietario actual **ALBA ROCIO CASTAÑEDA PERALTA CC. 31.866.776,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a

fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8.**

4º RECONOCER personería al Dr. **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA T.P # 45.190 C.S.J,** como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00724-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.___159_____ DE HOY__29-10-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00735-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT: 804.015.582-7.
Demandados:	MONICA ORTIZ LOZANO CC. 66.862.738 Y GLORIA LOZANO DE ORTIZ CC. 38.948.184
Auto Interlocutorio:	Nro. 2451
Fecha:	Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **MONICA ORTIZ LOZANO CC. 66.862.738 Y GLORIA LOZANO DE ORTIZ CC. 38.948.184,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT: 804.015.582-7.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($3.994.177.oo),** como capital contenido en pagaré Nro. 105321.

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 31 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ.,** portadora de la T.P # 298.290 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00735-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.____159_____ DE HOY__29-10-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	760014003014-2021-00727-00
Demandante:	CRESI S.A.S.
Demandados:	MARIA LIGIA MORALES VARELA
Auto Interlocutorio:	Nro. 2450
Fecha:	Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **$1.183.942.oo m/cte**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1…."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **MARIA LIGIA MORALES VARELA,** domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 48 A # 49-24, de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **15.**

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia**

Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00727-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.____159_____ DE HOY__29-10-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00662-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. Nro. 860.034.313-7
Demandado:	ANTHONY ALEXIS HERNANDEZ GOMEZ. C.C. Nro. 80.727.797
Auto Interlocutorio:	Nro. 2477
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2330 de fecha Octubre 5 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.___159_____ DE HOY__29-10-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00633-00
Demandante:	MARIA ERMINDA ARTEAGA MENA
Causante:	MANUEL ALBERTO MENA
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2475
Fecha:	Santiago de Cali, Octubre (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2325 de fecha Octubre 4 de 2021, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.___159_____ DE HOY___29-10-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Radicación:	760014003014-2021-00643-00
Demandante:	NERSA MARIA RENGIFO BOLAÑOS. C.C. Nro. 25.586.303 JESUS ORLANDO RAMOS MARTINEZ C.C. Nro. 16.766.295 y JOEL IMER MONTENEGRO ROJA C.C. Nro. 86.009.939
Demandado:	SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONEZ. C.C. Nro. 5.219.745
Auto Interlocutorio:	Nro. 2476
Fecha:	Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 y ss del Código General del Proceso, se dispone:

1.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL "CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"**, interpuesta por **NERSA MARIA RENGIFO BOLAÑOS, JESUS ORLANDO RAMOS MARTINEZ y JOEL IMER MONTENEGRO ROJA** en contra de **SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONEZ**.

2.- **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento del demandado **SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑOÑEZ**, conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro, a fin de ser notificado del auto admisorio Nro. 2476 de fecha veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) y que obra dentro del proceso **VERBAL "CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"** propuesto por **NERSA MARIA RENGIFO BOLAÑOS, JESUS ORLANDO RAMOS MARTINEZ y JOEL IMER MONTENEGRO ROJA** en contra de **SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONEZ**.

EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado **SIXTO LEOVIGILDO ANGULO QUIÑONEZ**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación

6.- **RECONOCER** personería al doctor **FERNANDO HORACIO FLOREZ RICARDO**, portador de la T.P # 27.573 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro.__159_____ DE HOY_____29-10-2021_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA